

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00411-00

Demandante: MAURICIO ORTIZ SERRANO Y OTROS

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Auto Interlocutorio No. 507

I. DE LA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD

En el caso concreto ha solicitado el apoderado de la parte actora:

“En consideración de la figura de la remisión, solicito se de aplicación al CGP, en lo que respecta a la figura de prejudicialidad. Lo anterior en la medida en que resulta imperativo a efectos de determinar el monto del perjuicio causado a mi poderdante se establezca la cantidad de dinero que se logró recaudar como consecuencia del proceso de liquidación de la demandada ELITE INTERNATIONAL AMERICA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, así como respecto del resarcimiento de las víctimas resultado de los procesos penales respectivos.

Por lo anterior le pido se supedite LA DECISION DE SEGÚNDA INSTANCIA O LA QUE DIRIMA DE MANERA DEFINITIVA ESTE CONFLICTO EN LO QUE RESPECTA al monto de las condenas a la terminación de los procesos No. 77054 que la Superintendencia de Sociedades lleva a cabo en relación con la liquidación de empresa ELITE, así como del proceso penal 11001600000020160000600 en donde los imputados son JOSE ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA, MARIO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL y del proceso 11001600000020180125900 de las cooperativas”

Para lo cual el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. El artículo 161 del CGP, preceptúa lo siguiente:

“(…)

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

(...)"

2. De igual manera, para que sea procedente la suspensión del proceso, la decisión que deba dictarse en el proceso respecto del cual se solicitó la medida de suspensión, debe depender de lo que deba resolverse en el otro proceso; esa dependencia es lo que se conoce como prejudicialidad, que consiste en la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la del otro. La dependencia entre los dos procesos requiere de una subordinación, un condicionamiento o una relación conexas.
3. La suspensión solicitada en el presente caso, se fundamenta en que en la actualidad cursa ante la *Superintendencia de Sociedades el proceso de liquidación de empresa ELITE, el proceso penal 11001600000020160000600, así como del proceso 11001600000020180125900 de las cooperativas y en ese orden, en necesario que en los citados procesos se establezca la cantidad de dinero que se logró recaudar como consecuencia del proceso de liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN, así como respecto del resarcimiento de las víctimas resultado de los procesos penales respectivos.*
4. En ese orden, si bien pueden estar cursando las citadas actuaciones, para el Despacho la solicitud formulada debe negarse por cuanto:
 - El interrogante que se plantea es, si la decisión que debe tomarse por dentro del proceso de liquidación judicial y la justicia penal, tiene incidencia definitiva y determinante en la decisión de fondo que debe tomarse en el proceso de responsabilidad extracontractual que se

discute dentro del presente proceso de reparación directa iniciado por las señoras MAURICIO ORTIZ SERRANO, MARCO ANTONIO ROJAS y ORFIDIA PLATA CAMARCA en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta además que en el presente proceso, no es parte demandada la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS en liquidación.

- De manera que la respuesta a tal planteamiento es negativa, dadas las diferencias sustanciales que existen entre las citadas acciones (liquidación judicial y acciones de orden penal), que permiten al juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo fallar sin depender de las resultas de los citados procesos, respecto a los cuales el apoderado de la parte actora, se limitó a referir su existencia.
- Lo anterior es así, máxime cuando en el caso concreto se está ante un proceso ordinario, de carácter declarativo, iniciado por las señores (as) MAURICIO ORTIZ SERRANO, MARCO ANTONIO ROJAS y ORFIDIA PLATA CAMARCA, quienes consideran tienen un interés legítimo en la causa por activa, para demandar a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, donde lo que corresponde al despacho es determinar la presunta responsabilidad institucional de las Superintendencias demandadas, frente al daño que predica la parte actora le ha sido causado por la omisión de las citadas en el desarrollo de las funciones de control, inspección y vigilancia, respecto de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS., mas no las resultas del proceso de liquidación de una sociedad o sanciones de orden penal y respecto de la cuantificación de los perjuicios, este Despacho lo analizara conforme a la demostración de la existencia de la causación del daño por parte de las demandadas, mas no, del resultado de un proceso de liquidación que persigue la liquidación del patrimonio intervenido.

En este orden de ideas, ha de negarse la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la parte actora

II. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

1.1 En el presente caso, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, propuso como excepciones: (i) falta de calidad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expresos respecto de la SFC. - Inepta demanda; (ii) caducidad; (iii) falta de competencia al no ser un asunto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva; (v) actuación diligente de la SFC en relación con ELITE SAS, en el presente caso – inexistencia de supuesta conducta omisiva imputada en la demanda a este ente de control; (vi) causales de exoneración de responsabilidad-inexistencia del nexo de causalidad; (vii) hecho de un tercero; (viii) culpa exclusiva de la víctima; y (ix) liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende (fls. 210 a 214 vto. c. 1).

1.2. El apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, propuso como excepciones: (i) inexistencia de falla del servicio; (ii) inimputabilidad del daño a la Superintendencia de Sociedades; (iii) rompimiento del vínculo causal; (iv) inexistencia de daño con característica de antijurídico; (v) indebida interpretación de la función de inspección, vigilancia y control; (vi) improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros; y (vii) petición antes de tiempo e intención de doble reconocimiento (fls. 311 vto. a 216 vto. c.1)

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir cómo excepciones previas, entre otras, la

falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo las denominadas: (i) inepta demanda, (ii) caducidad, (iii) falta de competencia al no ser un asunto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, y (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones, propuestas, así:

(i) Falta de competencia al no ser un asunto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó que como quiera que en el asunto versa sobre un presunto incumplimiento de un contrato celebrado entre los demandantes y la sociedad ELITE SAS, en el cual el contratista al parecer se obligó a devolver dentro de un término la suma de dinero entregada por los contratantes, negocio jurídico en el que nada tuvo que ver la Superintendencia Financiera de Comercio, por lo que se debe concluir que dicha controversia escapa a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y es de exclusivo resorte del derecho privado.

Para resolver se considera:

Al respecto se pone de presente, que en el auto admisorio de la demanda se advirtió que las pretensiones elevadas por la parte actora, tienen relación con la necesidad de resarcimiento de un daño, originado presuntamente por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la Superintendencia, por lo que los argumentos elevados por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Comercio, no son susceptibles de análisis ni de reconocimiento dentro del trámite del presente, en atención a que, de las pretensiones de la demanda y de los hechos de los mismos, se colige que van encaminadas a justificar la ocurrencia de un daño antijurídico, derivado de la presunta omisión en los deberes institucionales de las Superintendencias.

De igual forma, se agrega que entre los presupuestos del medio de control de reparación directa, analizados en el auto admisorio de la demanda, se tuvieron como tales la jurisdicción y competencia territorial y funcional.

Por lo anterior, y en el entendido que los argumentos del apoderado de la Superintendencia, no tienen relación alguno con la *causa petendi* de la demanda, se niega la excepción propuesta y se reitera que la presente relación procesal tiene como finalidad definir a través del medio de control de reparación directa la presunta responsabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia, y la Superintendencia de Sociedades, por presuntos los perjuicios causados a los señores (as) MAURICIO ORTIZ SERRANO, MARCO ANTONIO ROJAS y ORFIDIA PLATA CAMARCA, como consecuencia de la omisión en el desarrollo de las funciones de control, inspección y vigilancia, respecto de la empresa ELITE SAS.

(ii) Caducidad

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó que de aceptarse en gracia de discusión que omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia había sido aquel en se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia, tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Economía Solidaria las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ELITE SAS, el 16 de junio de 2016, por lo tanto es desde esta fecha que deba iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 17 de julio de 2016, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la Superintendencia Financiera de Colombia, la solicitud de conciliación de prejudicialidad, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 19 de julio de 2018, ante la Procuraduría 11, configurándose así la causal objetiva de caducidad del medio de control que se ejerce respecto de SFC.

A su turno el apoderado de la parte actora, manifestó que no es el daño como tal el punto de partida de la contabilización de la caducidad, sino como lo indica la norma, es el conocimiento de la acción u omisión causante, por lo que ello se redactó así precisamente porque importa el conocimiento de que el daño sea

atribuible a un ente estatal. Es el conocimiento del hecho generador del daño y desde luego de su autor, el que determina la caducidad.

Para resolver se considera:

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

“...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico se predica de la presunta omisión en el desarrollo de las funciones de control, inspección y vigilancia, que las Superintendencias debían ejercer, sobre la empresa ELITE SAS

Ahora bien, aunque el apoderado de la Superintendencia considera que la excepción bajo estudio tiene vocación de prosperidad, en atención a que la demanda se radicó de forma extemporánea, se tiene que: (i) de los hechos de la demanda se colige que el conocimiento del daño se presentó el 9 de diciembre de 2016, en atención a que en esa fecha, la Superintendencia de Sociedades de Colombia, decretó la intervención de tal entidad por ser evidente que conforme al Decreto 4334 de 2008, estaba desplegando actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos; (ii) en atención a lo anterior, el término de caducidad empezó a correr desde el 10 de diciembre de 2016, hasta el 10 de diciembre de 2018; (iii) el 19 de julio de 2018, es decir estando a cinco meses de que ocurriera el fenómeno de caducidad, la parte actora presentó solicitud de conciliación, por lo el término quedó suspendido hasta la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación; (iv) la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2018; (v) según acta de reparto, la

demanda fue radicada el 7 de diciembre de 2018, es decir dentro del término de los dos años establecidos por la norma.

Cabe aclarar que en el admisorio de la demanda, este Despacho refirió que para ese momento no era dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad, por cuanto no era posible establecer la fecha de consolidación del daño; por lo que contrario a lo referido, en esta etapa del proceso es factible advertir que de la lectura de los hechos de la demanda se configura un primer conocimiento del hecho generador del daño, materializado en la intervención realizada por la Superintendencia, fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento de una eventual irregularidad en la captación de los dineros de la sociedad ELITE SAS. A su vez, es de destacar que las Superintendencias frente a este hecho, confirmaron su veracidad con los escritos de contestación de demanda, por lo que en atención a que la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, no puso de presente hechos u elementos probatorios, que permitieran entrever un análisis diferente, este Despacho niega la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta, sin perjuicio de que dicho análisis sea diferido a otra etapa procesal.

(iii) Inepta demanda

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó que los accionantes no desarrollan una argumentación seria, completa y clara que demuestre las aseveraciones realizadas con relación a la supuesta conducta omisiva Superintendencia Financiera de Colombia que ocasionó los supuestos perjuicios a los demandantes, igualmente, se echa de menos los soportes probatorios-documentales con los cuales se acredita que en efecto esta superintendencia no cumplió con sus funciones de supervisión; contrario sensu, esta autoridad si aportó soportes probatorios-documentales que acreditan que actuó dentro de los límites de su competencia, en forma proba y diligente. Agrega que en ese sentido la falta de claridad no solo se predica de los hechos y pretensiones relacionados con esta Superintendencia, pues incluso, como ya se indicó, no existe claridad en torno a las fechas de entrega de la totalidad de los recursos, pues no se aportó la totalidad de documentos que lo acrediten, con lo cual es imposible determinar si, en efecto, los demandantes entregaron la totalidad de su dinero a ELITE SAS.

Para resolver se considera:

Frente a dicha excepción, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones, por lo que no es procedente hablar de una inepta demanda por cuanto la finalidad de los procesos o medios de control establecidos para la jurisdicción contenciosa administrativa, no es otro que el de definir materialmente la controversia por el juez competente para ello.

Ahora bien, sobre los argumentos de la excepción basta con precisar en primer lugar, que la parte actora al formular las pretensiones, realiza imputaciones precisas contra la demandada, al argumentar que se configuró una omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, respecto de la empresa ELITE SAS lo que le generó unos perjuicios, por lo que dichas imputaciones desestiman lo alegado por el apoderado de la llamada en garantía, en cuanto a que la demanda no determina de manera clara, cuál de los hechos descritos es el que configura la supuesta responsabilidad

De igual forma, la presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de repetición la presunta responsabilidad de la demandada por los daños ocasionados a su propiedad, por lo que es claro que si el demandante no fundamenta y prueba el supuesto de hecho que alega o no explica de forma clara las acciones y/o omisiones que endilga a los demandados, su pretensión estará llamada al fracaso, pero no torna en inepta la demanda.

(iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó que ELITE SAS no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, por lo que pese a lo anterior, esta autoridad realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y en atención a que se trataba de una sociedad sometida a vigilancia de un organismo distinto a esta Superintendencia, se remitió la actuación a la autoridad respectiva perdiendo competencia y derivando de ello en una indefectible falta de legitimación por pasiva.

Para resolver se considera:

En lo que respecta frente a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, se observa que el apoderado la fundamenta en que la sociedad ELITE SAS, no está sometida a vigilancia de esta Superintendencia.

Por lo anterior, el Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que: (i) desde la propia presentación de la demanda, se les han hecho imputaciones puntuales, por cuanto, según lo señala la parte actora, les es imputable el daño causado, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, respecto de la empresa ELITE SAS, que conllevó a que se le ocasionaran perjuicios a la parte actora; y (ii) la Superintendencia Financiera de Colombia, como se puede inferir de los argumentos expuestos, sí realizó visitas a la captadora ELITE SAS, y tuvo conocimiento de las inconsistencias que se presentaban hasta ese momento.

De manera que tal imputación conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de la pretensión elevada frente a la Rama Judicial y en consecuencia al llamado en garantía, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño

causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo .

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de los demandados, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Por lo anterior, este Despacho negará la excepción formulada.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso solicitada conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepciones previas de inepta demanda, caducidad, falta de competencia al no ser un asunto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así

³ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico

⁴ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

⁵ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁷

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁸ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁹

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁰, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹² Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)